



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO No. 11001 3403 002 2023 00163 00**

### FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela promovida por Aurora Cárdenas Martín en contra Colpensiones y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, mínimo vital y seguridad social.

### ANTECEDENTES

#### Fundamentos Fácticos.

1. Indicó la accionante que el día 01 de julio de 1998 se trasladó de Colpensiones al Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
2. Preciso que a octubre de 2022 contaba con 1192 semanas cotizadas y 57 años de edad, cumpliendo con los requisitos para acceder a su pensión, por lo que el día 07 de octubre radicó los documentos para darle el respectivo trámite.
3. Aseveró igualmente que el día 26 de abril de 2023, Protección S.A. le informó que su proceso se encontraba en la etapa de comprobación del historial laboral en razón a que Colpensiones no había cancelado las semanas entre 1993/11 al 1994/01.
4. Advirtió que el actuar de las accionadas afecta sus derechos fundamentales, pues desde octubre se encuentra en trámite su reconocimiento pensional.

#### Pretensiones.

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y se ordene a Protección S.A tramitar la asignación de su pensión de vejez, y a Colpensiones proporcionar la información de los periodos de vinculación a Carulla de 1993/11 a 1994/01 o su respectivo pago.

#### Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada por el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 19 de mayo de 2023.

Por auto la misma fecha se admitió la presente acción constitucional, y se les concedió el término de un (1) día para que procedieran a rendir el informe que correspondiera, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en el escrito de tutela.

Mediante proveído del 05 de junio de 2023 se vinculó a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a Carulla y CIA S.A.

## **CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS**

### **Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

Informó que en el archivo masivo de historial laboral de ISS no se han migrado los periodos desde 11/1993 hasta 01/1994, por lo que no ha logrado dar trámite al reconocimiento del bono pensional, razón por la cual solicitó que se ordene a Colpensiones: *“Brindar respuesta de fondo a los requerimientos realizados por mi representada y por la accionante cargando los tiempos laborados por la afiliada en archivo de historia laboral masivo del ISS el cual a su vez actualiza los tiempos ante la Oficina de Bonos Pensionales, con el fin de que dichos tiempos puedan incluirse en su historia laboral y ser trasladados a través de un bono pensional tipo A.”*

### **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

Manifestó que a través de la Dirección de Historia laboral emitió comunicación del 29 de mayo de 2023, en donde informó a la accionante que los aportes de los periodos 1993/11 a 1994/01 al fondo de pensiones Protección S.A se encuentran actualizados y consistentes de acuerdo con las gestiones de actualización realizadas ante la Oficina de Bonos Pensionales – OBP y así mismo allegó el reporte de actualizado por la OBP al 25 de mayo de 2023.

### **Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

Advirtió que la entidad responsable de otorgar pensión de acuerdo con la Ley es la Administradora de Pensiones a la que esté afiliada la señora Aurora Cárdenas Martín, es decir la AFP PROTECCIÓN, adicionalmente manifestó que dicha entidad radicó dos solicitudes, siendo la última de fecha 02 de junio de 2023, por lo que una vez analizada la información registrada, determinó que la actora no tiene derecho al reconocimiento de la Garantía de Pensión Mínima “temporal” por parte de ese Ministerio, porque según los cálculos actuariales remitidos por el Fondo de Pensiones, quedando en consecuencia en cabeza de PROTECCIÓN la obligación de reconocer a la accionante la Garantía Temporal, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 142 de 2006 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

### **Carulla y CIA S.A.**

Solicitó su desvinculación a la acción constitucional en consideración a que esa accionada no es la persona jurídica que tiene el deber de dar respuesta a la solicitud elevada por el accionante y menos aún para ejercer algún tipo de intervención o poder subordinante, ante las entidades de seguridad social para que den cumplimiento de respuesta a las peticiones elevadas.

## **CONSIDERACIONES**

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos.

### **Problema Jurídico.**

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer:

¿Si las entidades accionada Colpensiones y la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., vulneraron los derechos fundamentales de accionante, al no resolver de fondo la solicitud de pensión de vejez incoada el día 5 de octubre de 2023?

Para dar respuesta al interrogante anterior es menester precisar:

#### **1. Del contenido y alcance del derecho de petición.**

El artículo 23 de la Carta establece: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Ahora bien, sobre esta garantía la Corte Constitucional ha precisado que:

*“(…) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...) Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’”* (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición reside en una resolución pronta oportuna y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 donde se fijó un término de 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante.

Además, el derecho de petición conlleva una respuesta clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, es decir, se debe decidir de fondo. En este sentido, lo que determina su eficacia es la posibilidad que tiene cualquier persona de obtener una respuesta real y concreta a su inquietud presentada, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario, contrario sensu si no cumple con los aludidos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Cabe indicar que la respuesta al derecho de petición, no

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-146 de 2012

implica una respuesta afirmativa o que acceda a las pretensiones esgrimidas conforme jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

## 2. Del derecho de petición para reconocimiento de la pensión

En cuanto a las solicitudes relacionadas con el derecho a la pensión de vejez, invalidez y sobrevivencia, el artículo 19 del Decreto 656 de 1994 establece que deberán decidirse en un plazo máximo de cuatro (4) meses.

De igual manera, el artículo 4° de la Ley 700 de 2001 prevé que los operadores públicos y privados del Sistema General de Pensiones y Cesantías contarán con un plazo no mayor a seis (6) meses, a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado, para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes, so pena de incurrir en una mala conducta y, en consecuencia, responder solidariamente en el pago de la indemnización moratoria a que haya lugar si el afiliado ha debido recurrir a los tribunales para el reconocimiento de su pensión o cesantía y el pago de costas judiciales.

Por su parte, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en el artículo 14, dispone que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-238 de 2017<sup>3</sup>, sostuvo que:

*“las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, en principio, deben resolver la misma dentro de los quince días hábiles siguientes a su interposición. Salvo que se trate de una petición elevada ante la extinta Cajanal, ahora la UGPP<sup>4</sup>, en cuyo caso el término para resolver es de 4 meses o que se refiera al trámite efectivo para el reconocimiento y pago de una mesada pensional, caso en el cual, la administradora de pensiones cuenta con 6 meses a partir del momento en que se radique la solicitud para realizar las diligencias necesarias tendientes al pago de la mesada<sup>5</sup>”*.

Por lo tanto, se vislumbra que al tratarse de derechos petición en materia pensional se tiene de acuerdo al objeto de la solicitud los siguientes términos para absolver:

(i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes<sup>6</sup>.

(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-456 de 2008.

<sup>3</sup> Ver sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-237 de 2016.

<sup>4</sup> Decreto 4269 de 2011.

<sup>5</sup> Reiteró en Sentencia T-322 de 2016.

<sup>6</sup> Artículo 23 de la Constitución Política, Sentencias SU-975 de 2003, T-086 de 2015 y T-238 de 2017.

<sup>7</sup> Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

(ii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales<sup>8</sup>.

Por lo tanto, la entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarla al peticionario<sup>9</sup>.

### 3. Caso en concreto.

Examinado el *sub judice*, encuentra este juzgador que la accionante pretende a través de la presente súplica de tutela se ordene a la accionada resolver de fondo su solicitud de pensión de vejez y se ordene a Colpensiones actualizar su historia laboral especialmente respecto de los aportes que fueron cancelados por Carulla dentro de los periodos comprendidos entre 11/1993 a 01/1994, por lo que a efectos de resolver sobre la viabilidad de conceder o no el amparo peticionado, se analizará si efectivamente fue presentado el derecho de petición argüido y en caso afirmativo si el mismo fue contestado.

Ahora bien, una vez revisado el plenario se pudo verificar que la solicitud de pensión fue radicada exactamente el 05 de octubre de 2022 ante Protección S.A., conforme los documentos aportados por la accionante con el escrito tutelar y por la misma accionada, que dan fe de la fecha de radicación del mismo.

En el término de traslado el accionado Protección S.A., informó que dentro del archivo masivo del historial laboral del ISS no se migraron los periodos comprendidos entre el 11/1993 hasta 01/1994, por lo que no ha logrado dar trámite al reconocimiento del bono pensional, a pesar de haber requerido en varias oportunidades a Colpensiones para que efectuara la actualización de la historia laboral correspondiente.

De otro lado, se advierte que Colpensiones en el trámite de la presente acción de tutela, manifestó que emitió comunicación del 29 de mayo de 2023, en el que informó a la accionante que los aportes de los periodos 1993/11 a 1994/01 al fondo de pensiones Protección S.A., se encuentran actualizados y consistentes de acuerdo con las gestiones de actualización realizadas ante la Oficina de Bonos Pensionales - OBP y así mismo allegó el reporte de actualizado por la OBP al 25 de mayo de 2023.

No obstante, observa el despacho que el término para resolver la petición a la accionante por parte de Protección S.A., ya feneció, puesto que han transcurrido más de 8 meses desde que la actora radicó los documentos para la solicitud de la prestación económica por vejez, sin que a la fecha se le haya dado respuesta de fondo a su petición, con forme lo establece la ley y jurisprudencia constitucional "(ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición<sup>10</sup>."

Así las cosas, se vislumbra el accionado no se pronunció de forma concreta y de fondo al pedimento de la actora, téngase en cuenta que la protección otorgada por el legislador al derecho de petición se concreta en el punto de la efectiva la respuesta y recepción por parte del ciudadano en el término

<sup>8</sup> Artículo de la Ley 700 de 2001, Sentencia T-238 de 2017.

<sup>9</sup> Sentencia T-322 de 2016.

<sup>10</sup> Artículo 19 del Decreto 656 de 1994. Ver sentencias SU-975 de 2003, T-237 de 2016 y T-238 de 2017.

consagrado por el legislador, independientemente de su sentido, máxime que ya se encuentran actualizada la historia laboral por parte de Colpensiones.

Por lo cual, la efectividad del derecho de petición exige que la autoridad o el particular sobre quien recae la obligación de respuesta a la solicitud y la ponga en conocimiento de la peticionaria.

Así las cosas, se aprecia que el fondo de pensiones convocado no ha dado respuesta al derecho de petición incoado, por cuanto si bien indicó que no había podido realizar el trámite de reconocimiento de la pensión en razón a que Colpensiones no había actualizado la historia laboral de la accionante, esta situación fue superada por la administradora de pensiones en el curso de este trámite constitucional, sin embargo, Protección a la fecha no se ha pronunciado de fondo sobre la prestación económica por vejez, lo cual constituye una vulneración al núcleo fundamental del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de nuestra Carta Política y a la seguridad social, ya que mantiene en incertidumbre a la actora en relación a si se reconoce o no el derecho a la pensión.

Es que, como lo ha decantado la jurisprudencia constitucional, *“la administradora de pensiones es la principal obligada a responder frente a las controversias que surjan a partir de los registros que aparecen en las historias laborales, pues es la entidad que tiene a su cargo el manejo de los datos laborales y su tratamiento. Además, la ley y la jurisprudencia le han exigido una especial diligencia en el manejo de dicha información en razón de su relevancia constitucional. Por lo tanto, la entidad deberá desplegar las actuaciones que sean necesarias para garantizar la veracidad, claridad y precisión de las historias laborales”*<sup>11</sup>.

Entonces, no podría alegarse en este caso que el término para resolver se debe contar a partir de la actualización de la historia laboral, por cuanto, Protección S.A., debió desplegar las actuaciones necesarias para dicha actualización.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará a Protección S.A., que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la señora Aurora Cárdenas Martín incoada el 5 de octubre de 2023, en la forma que considere legal.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales de petición y seguridad social de Aurora Cárdenas Martín, conforme los argumentos expuestos en este fallo de tutela.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, ordenar a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, resuelva de fondo la solicitud de reconocimiento

---

<sup>11</sup> Sentencia T-013 de 2020.

y pago de la pensión de vejez de Aurora Cárdenas Martín, radicada el 5 de octubre de 2023, en la forma que considere legal. Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada oportunamente esta providencia, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ferney Vidales Reyes', written over a horizontal line.

**FERNEY VIDALES REYES  
JUEZ**